

*Al Capitan General de Andalucía comunico con esta fecha lo siguiente:*

„Enterado el Rey de lo que ha expuesto V. E. en papel de 29 de Junio último, como tambien el Auditor de Guerra de ese Ejército en el que incluye, con motivo de haber suspendido el Intendente de Sevilla el pago de las costas causadas en los dos recursos seguidos, uno ante el Tribunal Eclesiástico de aquella ciudad, y otro por via de fuerza en la Real Audiencia de la misma sobre el goce de inmunidad de Antonio Dominguez y Joseph Piedraalba, Sargento y Soldado del Regimiento de Infantería de las Ordenes Militares, pretendiendo que V. E. le remitiese testimonio que acreditase no tenían los reos bienes algunos con que satisfacerlas, y que se habia decidido y determinado el punto de inmunidad en el término prescrito por el derecho, se sirvió S. M. mandar que su Consejo Supremo de la Guerra le propusiese la providencia que estimase oportuna para cortar de raiz todo motivo de duda y disputa en el asunto; y conformándose con lo que le hizo presente en consulta de 14 del mes próximo pasado, se ha dignado resolver por regla general que la tasacion del Tribunal Eclesiástico, aprobada por el propio Juez, sea bastante para el abono en las Tesorerías de Ejército de los gastos de las referidas causas, sin otra calidad ni exámen; debiendo los Intendentes disponer no solo el pago en vista del mencionado documento, sino tambien adelantar cantidades á requisicion en virtud de oficio de los respectivos Capitanes Generales, de quienes no es de espe-

✱  
rar procedan á pedir las sin urgente necesidad que le representen los Auditores, como tampoco que en los Tribunales Eclesiásticos se hagan tasaciones excesivas; y que en quanto á los recursos de fuerza que se introducen en las Chancillerías y Audiencias Reales sea asimismo suficiente la certificacion del importe de las diligencias y demas actos que deberá dar el Oidor ó Ministro semanero, precedida tasacion, para el abono en las mencionadas Tesorerías: entendiéndose en uno y otro caso de las costas de oficio; porque las que causen los reos quando por sí se defiendan, las han de satisfacer ellos, así como las de oficio quando tengan bienes á mano con que pagarlas, pero sin obligar á los Capitanes Generales ni Auditores á hacer averiguaciones prolixas, ni á despachar requisitorias para acreditar si los tienen ó no los reos. Igualmente ha determinado el Rey que en los expresados recursos de fuerza que con frecuencia se introducen y siguen en los Tribunales Reales de las sentencias de los Jueces Eclesiásticos, ya sobre el modo, y ya acerca de conocer y proceder, sea precisa obligacion de los Fiscales de las Chancillerías y Audiencias todo lo perteneciente á la defensa, bastando para excitar su ministerio un oficio del Auditor de Guerra de la provincia, sin necesidad de mas poder; y que se renueve á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de la Corona de Castilla, y á los Jueces de Competencias de la de Aragon el exhorto contenido en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1751, para que atiendan con la posible brevedad y preferencia los artículos de inmunidad que pertenezcan á reos Militares, y encarguen á sus Provisores lo practiquen así, y procedan en la tasacion de las costas con la mayor equidad, respecto de deber pagarse este gasto de cuenta de su Real Hacienda; para todo lo qual

*paso con esta fecha el correspondiente oficio al Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia."*

*Lo traslado á V. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 4 de Abril de 1799.*

Que las órdenes generales expedidas, y que se pidiesen que hablen de exámen ó presentación de títulos ante sus Ministros ó Tribunales, las que tratan de reintegraciones á la Corona de bienes, oficios y otras cosas, no se entiendan con el Serenísimo Señor Infante Don Luis, Príncipe heredero de Parma, por lo respectivo á las Encomiendas de Villanueva de la Fuente, y la de Usagre, que en la Orden de Santiago goza su Alteza.

FECHA EN ARANJUEZ A 5 DE ABRIL DE 1799.



MADRID.

EN LA IMPRENTA DE LA CRUDA DE MADRID.

... como tambien que en los  
hagan tasaciones excesi-  
"Justicia".  
de fuerza que

de orden de S. M. para se  
de inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.  
Dios guarde á N. S. muchos años. Aranjuez á 20  
de Abril de 1792.

... precedida tasacion, pa-  
ra el abono en las mencionadas Tesorerias: entendi-  
do que en uno y otro caso de las costas de oficio: por-  
que las que causen los reos quando por el se desim-  
pan, las han de satisfacer ellos, así como las de ofi-  
cio quando tengan bienes á mano con que pagarlas,  
pero sin obligar á los Capitanes Generales ni Audien-  
cias á hacer averiguaciones prolixas, ni á despachar  
requisitorias para acreditar si los tienen ó no los reos.  
Igualmente ha determinado el Rey que en los ex-  
pedidos recursos de fuerza que con frecuencia se in-  
troducen y siguen en los Tribunales Reales de las con-  
tencias de los Jueces Eclesiásticos, ya sobre el modo,  
y ya acerca de conocer y proceder, sea precisa obli-  
gacion de los Fiscales de las Chancillerias y Audien-  
cias de acudir á la defensa, bastando para  
efectuar su ministerio un oficio del Auditor de Guerra  
de la provincia, sin necesidad de mas poder; y que se  
remita á los Muy Reverendos Arzobispos y Revo-  
rendos Obispos de la Corona de Castilla, y á los Jue-  
ces de Comarcas de la de Aragon el exhorto con-  
tenido en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1787,  
para que atiendan con la posible brevedad y preferen-  
cia las interdicciones que pertenecian á los  
militares, y encarguen á sus Provisores la practi-  
ca, así, y procedan en la tasacion de las costas con  
la mayor igualdad, respecto de deber pagar se este gas-  
to de cuenta de su Real Hacienda: para todo lo qual